



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 014-2017**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Jose Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia** incoada el 3 de marzo de 2017, por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Daguao, Núm. 6, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. José Perdomo y Odelis Matos Flores**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0438772-5 y 001-0068626-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer, Núm. 72, Villa Mella, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte.

**Contra:** 1) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, dominicano, mayor



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y, 2) El **Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Dres. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez, Bunel Ramírez Merán y Jhon Campos**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electorales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29, esquina calle José Contreras, Plaza Royal, apartamento 204, Gascue, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 3 de marzo de 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Extrema Urgencia** incoada por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida la presente acción de amparo preventivo de extrema urgencia por haber sido formulada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Disponer la nulidad del proceso disciplinario seguido contra **GUIDO ORLANDO GOMEZ MAZARA** ante el Consejo nacional Disciplinario del PRD por haber llevado en violación a disposiciones constitucionales citadas previamente. **TERCERO:** Para el caso de que la sentencia que disponga la nulidad del proceso disciplinario de que se trata no se produzca antes del día martes que constaremos a 7 del presente mes, fecha en que está la lectura de la resolución del **CONSEJO NACIONAL**, ordenar de manera preventiva la suspensión de manera preventiva hasta tanto se produzca sentencia relativa a la presente acción de amparo. **CUARTO:** Disponer que el presente caso sea libre de costas por su propia naturaleza”.*

**Resulta:** Que el 3 de marzo de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 012/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 9 de marzo de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que el 6 de marzo de 2017, previo al conocimiento de la audiencia correspondiente a la presente acción de amparo, el Magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela** remitió al Pleno de este Tribunal una comunicación planteando su inhibición, en la cual señaló que:

*“**Primero:** Declarar mi inhibición de forma voluntaria, para el conocimiento del expediente numerado como TSE-010-2017, correspondiente a la Acción de*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Amparo Preventivo de Extrema Urgencia; toda vez, que el accionante principal es el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara. Coligiéndose de lo anteriormente expresado, la prudencia de nuestra inhibición; en virtud de las diferencias que pudiera tener el accionante con este servidor, previniendo así cualquier crítica a la transparencia y justeza con las que son concedidas las decisiones del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana. **Segundo:** Que se le de lectura a la presente misiva, al momento en que se llame al punto del rol de audiencia contentivo del expediente numerado como TSE-010-2017”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2017 no comparecieron ni la parte accionante ni las partes accionadas, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Único:** Escuchado el llamado de la secretaria y visto que no hay abogados de ninguna de las partes/la no comparecencia de las partes, el Tribunal cancela el rol”.*

**Resulta:** Que el 10 de abril 2017 en este Tribunal fue depositada una **Solicitud de Fijación de Audiencia**, por suscrita por los abogados del el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tenga a bien fijar audiencia para el conocimiento del amparo de extrema urgencia contentivo en el expediente No. TSE-010-2017, mediante el cual, el señor Guido Gómez mazara demandó al Partido revolucionario dominicano y su Consejo nacional de Disciplina en una presenta acción de amparo. **SEGUNDO:** Que tenga a bien expedirnos una copia de la referida acción de amparo a los fines de estar en condiciones de sustentar nuestros medios de defensa”.*

**Resulta:** Que el 17 de abril de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 013/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 24 de abril de 2017 y autorizó a la parte accionada a emplazar a la parte accionante, para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2017 sólo compareció el **Licdo. José Fernando Pérez Vólquez**, por sí y por los **Licdos. Bunel Ramírez Merán, John Campos**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y **Domingo Ramírez**, en representación de la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concluyendo de la manera siguiente:

**La parte accionada:** “**Primero:** declarar inadmisibile la presente de acción de amparo por falta de interés de la parte accionante. **Segundo:** en cuanto al fondo, rechazarla en virtud de que no se ha demostrado la conculcación de ningún derecho fundamental por parte de la parte accionada en contra de la accionante”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de la parte accionada haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente expediente para ser entregada por la Secretaría General de este Tribunal a partir de la una de la tarde (1:00 P.M.) del día de hoy.

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**I.- En cuanto a la fijación y conocimiento de la audiencia.**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la acción de amparo incoada el 3 de marzo de 2017 por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Consejo Nacional de Disciplina** de dicho partido. Que, en este sentido, a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

celebró dos audiencias, cuyas incidencias procesales han sido transcritas en parte anterior de esta decisión.

**Considerando:** Que a la audiencia celebrada el 24 de abril de 2017 sólo compareció la parte accionada, debidamente representada por sus abogados apoderados. Que, en este sentido, procede examinar previamente si la parte accionante se encontraba debidamente citado a los fines de asistir a la audiencia en cuestión.

**Considerando:** Que reposa en el expediente el Acto de Alguacil Núm. 574/2017, del 20 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial **Gabriel Batista Mercedes**, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte accionada, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y en dicho acto se puede constatar que se le notificó al accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, en su domicilio de la calle Daguao Núm. 6, del Sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, a los fines de que compareciera a la audiencia a celebrarse por ante este Tribunal el 24 de abril de 2017. Que, asimismo, dicho acto fue recibido por **Aquilino Jimenez**, quien dijo ser empleado del accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**.

**Considerando:** Que no obstante haber sido legalmente citada, la parte accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, no compareció a dicha audiencia, compareciendo la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, la cual concluyó solicitando que se declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de interés de la parte accionante y subsidiariamente en cuanto al fondo que sea rechazada.

**Considerando:** Que en cuanto a la no comparecencia de la parte accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, este Tribunal hizo uso de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Núm. 137-11, en su numeral 3, que dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 81.- Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: (...) 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento”*

**Considerando:** Que conforme al artículo precedentemente citado, la incomparecencia de una de las partes no suspende el concomimiento de la audiencia; en este sentido, el accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, no compareció, no obstante haber estado debidamente citado, por lo que este Tribunal procedió a conocer dicha acción, ya que se encontraba debidamente apoderado y en condiciones de estatuir y decidir sobre la solicitud, que hizo la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, tal y como fue decidido en dispositivo.

**Considerando:** Que en adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia Núm. TC/0542/15 del 2 de diciembre de 2015, al referirse a los efectos que produce la incomparecencia de una de las partes a la audiencia sobre la acción de amparo, juzgó lo siguiente:

*“f) De lo anterior se evidencia que ante la incomparecencia de la accionante, al juez de amparo se le imponía sustanciar el caso, toda vez que dicha acción y todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la decisión correspondiente, es de eminente orden público...”*

**Considerando:** Que lo anterior viene dado en atención a la naturaleza de orden público que reviste la acción de amparo y la cual amerita de una decisión por parte del órgano jurisdiccional que resulte apoderado de la misma, lo que resulta cónsono con el principio de justicia constitucional previsto en el artículo 5 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones y el principio de decisión establecido en el artículo 1 inciso 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, los cuales disponen que:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Artículo 5.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales”.*

*“3) Principio de decisión. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sin causa justificada la decisión”.*

### **II.- En cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción de amparo:**

**Considerando:** Que habiendo este Tribunal declarado inadmisibile de oficio, por ser notoriamente improcedente la presente acción de amparo, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

**Considerando:** Que al ponderar en conjunto las conclusiones del accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, se advierte que el mismo pretende, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, disponga la nulidad de un proceso disciplinario llevado a cabo ante el **Consejo Nacional Disciplinario del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

**Considerando:** Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal ha sido reiterativo y constante a través de sus sentencias estableciendo como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014)*

**Considerando:** Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.*

**Considerando:** Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.*

**Considerando:** Que en ese sentido, este Tribunal considera necesario puntualizar que la acción de amparo, como mecanismo de salvaguarda de derechos fundamentales, no tiene por finalidad anular actos o actuaciones particulares, sino más bien reparar la conculcación de un derecho fundamental vulnerado, o bien impedir la vulneración del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más todavía, este Tribunal ha constatado que el accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, solo se limita a realizar alegatos respecto de la conculcación a sus derechos fundamentales, sin especificar estos derechos y sin fundamentar el modo y manera en que las actuaciones de los accionados lesionan dichos derechos, requisitos indispensables de admisibilidad, a los fines de que este Tribunal se aboque a conocer y decidir respecto del fondo de la cuestión puesta en análisis.

**Considerando:** Que sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”.*

**Considerando:** Que habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción de amparo, por notoria improcedencia, resulta innecesario ponderar y referirse a los demás aspectos de la presente litis.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** **Pronuncia** el defecto contra la parte accionante, **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido debidamente citado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante el Acto Núm. 574/2017, de fecha 20 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial **Gabriel Batista Mercedes**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo: Declara inadmisibile**, de oficio, por ser notoriamente improcedente, la presente **Acción de Amparo Preventivo de Extrema Urgencia**, incoada por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 3 de marzo de 2017, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Jose Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-014-2017**, de fecha 24 de abril del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General